

SUP-JDC-2152/2025

Actor: Jaime Hernández Ortiz
Responsable: CNHJ

Tema: Sentencia que confirma desechamiento de la CNHJ.

Hechos

Reformas al Estatuto

El 14 de junio de 2023, Morena informó al CG del INE las reformas que realizó a su Estatuto, el 18 de agosto el CG del INE aprobó las modificaciones al Estatuto. El 22 de septiembre de 2024 el Congreso Nacional de Morena aprobó modificaciones al Estatuto y el 27 de noviembre el CG del INE aprobó las modificaciones hechas por Morena.

Primer juicio federal

El 20 de mayo el actor presentó demanda para: **a)** solicitar la emisión de una sentencia de acción declarativa respecto de la aplicación del artículo transitorio; **b)** solicitar la expedición de las convocatorias para celebrar congresos distritales a fin de renovar dirigencias y **c)** controvertir el acuerdo del CG del INE que validó las reformas al Estatuto.

Sentencia principal

El 10 de junio Sala Superior determinó escindir la demanda y remitió la parte correspondiente a la CNHJ para que resolviera sobre la aplicación del artículo transitorio. El 11 de junio Sala Superior desechó la demanda del actor por ser extemporáneo.

Resolución de la CNHJ

El 15 de junio la CNHJ desechó la demanda porque las reformas fueron aprobadas por el Congreso Nacional de Morena el 22 de septiembre de 2024 y el actor presentó su demanda el 20 de mayo de 2025.

JDC

El 20 de junio, el actor presentó demanda para controvertir la determinación de la CNHJ.

Consideraciones

Decisión. Se debe confirmar la resolución impugnada, toda vez que los argumentos del actor son infundados.

¿Por qué confirmó Sala Superior?

El actor argumenta que la responsable desechó indebidamente su demanda, al considerar que el acto es de tracto sucesivo, no reconoció la naturaleza continua lo que afecta sus derechos de manera constante. El desechamiento no cumple con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La negativa de estudiar el fondo impide al actor y a la militancia participar en las dirigencias. Considera que su escrito no fue un medio de impugnación, sino una denuncia por irregularidades.

Contrario a lo alegado por el actor el escrito no fue una denuncia, sino una impugnación, porque presentó un escrito controvertiendo el artículo segundo transitorio, punto 4, alegando violaciones a sus derechos de militante, como votar y ser votado. El acto impugnado fue instantáneo, no de tracto sucesivo y el plazo para impugnar ya había vencido como se muestra a continuación:

SEPTIEMBRE DE 2024						
L - 23	M - 24	M - 25	J - 26	V - 27	S - 28	D - 29
1° Día para impugnar	2° Día para impugnar	3° Día para impugnar	4° último día para impugnar			

Conclusión: Al ser **infundados** los argumentos del actor, se debe **confirmar** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2152/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda de **Jaime Hernández Ortiz**, **confirma** la resolución² dictada por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** que desechó el escrito presentado por el actor, con el cual controvertió las modificaciones al artículo segundo transitorio, punto 4, del Estatuto de MORENA.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO	4
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSI A	4
RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Actor:	Jaime Hernández Ortiz.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANTECEDENTES

I. Reforma al Estatuto de 2023

1. Informe. El catorce de junio de dos mil veintitrés, Morena informó³ al CG del INE las reformas que realizó a su Estatuto, en cuyo artículo tercero transitorio se previó lo siguiente:

TERCERO. Se prorroga la vigencia de las funciones de las personas que ocupan la Presidencia y Secretaría General del Partido hasta el 31 de

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Flor Abigail García Pazarán.

² En el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-159/2025.

³ Mediante oficio REPMORENAINE-173/2022

SUP-JDC-2152/2025

octubre de 2024, lo anterior para garantizar que el partido continúe de manera ininterrumpida sus tareas de organización durante los procesos electorales concurrentes en 2023-2024

2. Resolución⁴ del CG del INE. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó las modificaciones hechas al Estatuto.

II. Reforma al Estatuto de 2024

1. Congreso de Morena. El veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena aprobó modificaciones al Estatuto, en cuyo artículo segundo transitorio punto 4 previó:

SEGUNDO. Considerando la situación de desfase en el tiempo de la renovación de los diversos órganos internos y la necesidad de garantizar la continuidad de las tareas de organización durante los procesos electorales del 2025 al 2027, se dispone la aplicación inmediata de las siguientes medidas:

...

4. Se prorroga la vigencia de las funciones de las personas que integran los Congresos y Consejos Nacional y Estatales, así como las Coordinaciones Distritales hasta el 1° de octubre de 2027, lo anterior con el objeto de homologar los plazos de renovación de los órganos internos del partido y garantizar la continuidad de las tareas de organización durante los procesos electorales del 2025 al 2027.

2. Resolución⁵ del CG del INE. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó las modificaciones hechas por Morena.

III. Primer juicio federal

1. Demanda. El veinte de mayo de dos mil veinticinco⁶, el actor presentó una demanda para: **a)** solicitar la emisión de una sentencia de acción declarativa respecto de la aplicación del artículo segundo transitorio punto 4 de la reforma al Estatuto hecha en dos mil veinticuatro; **b)** solicitar la expedición de las convocatorias para celebrar congresos distritales a fin de renovar dirigencias, y **c)** controvertir el acuerdo del CG del INE que validó las reformas al Estatuto de dos mil veinticuatro.

⁴ Acuerdo INE/CG451/2023.

⁵ Acuerdo INE/CG2363/2024.

⁶ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.



2. Escisión. El diez de junio, esta Sala Superior determinó escindir la demanda del actor, para que: **a)** ésta conociera la impugnación en contra del CG del INE por validar las reformas hechas al Estatuto en dos mil veinticuatro, en particular lo dispuesto en el artículo segundo transitorio punto 4, y **b)** la CNHJ resolviera sobre la aplicación del citado artículo transitorio, para lo cual le otorgó un plazo de cinco días.

3. Sentencia principal.⁷ El once de junio, esta Sala Superior desechó la demanda del actor por ser extemporáneo. Lo anterior, porque el acuerdo del CG del INE que aprobó la reforma al Estatuto de dos mil veinticuatro se emitió el veintisiete de noviembre de ese año, mientras que la demanda del actor fue presentada hasta el veinte de mayo.

IV. Resolución de la CNHJ. El quince de junio, la CNHJ desechó la demanda del actor porque impugnaba las modificaciones al Estatuto, en particular el artículo segundo transitorio punto 4. Esto, porque las reformas fueron aprobadas por el VII Congreso Nacional de Morena el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro y el plazo para controvertir concluyó el día veintiséis de ese mes y año. Sin embargo, el actor presentó su demanda hasta el veinte de mayo de dos mil veinticinco.

V. Segundo juicio federal

1. Demanda. El veinte de junio, el actor presentó demanda para controvertir la determinación de la CNHJ.

2. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2152/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Sustanciación. En su momento se admitió a trámite la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, se cerró la instrucción.

COMPETENCIA

⁷ SUP-JDC-2023/2025.

Esta Sala Superior es competente,⁸ toda vez que se trata de un juicio en contra de un órgano de justicia de un partido político nacional, en el que la materia de controversia se relaciona sobre las modificaciones a un documento básico que, en concepto del actor, vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Forma. La demanda se presentó por escrito y en éste consta: 1) el nombre del actor; 2) la firma autógrafa; 3) el acto impugnado; 4) los hechos; 5) los agravios, y 6) los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. Se cumple, porque la resolución partidista impugnada fue notificada al actor el dieciséis de junio. Entonces, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de ese mes, mientras que la demanda se presentó en este último día.

III. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen porque el actor es un ciudadano que aduce la vulneración a sus derechos de afiliación, así como el de votar y ser votado en la renovación de las dirigencias de Morena.

IV. Definitividad. Se satisface, porque no hay medio de impugnación que se deba agotar de manera previa.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

La controversia se enmarca en la modificación que Morena realizó en septiembre de dos mil veinticuatro a su Estatuto. En el artículo segundo transitorio punto 4, se previó la prórroga en sus funciones de quienes integran los congresos y consejos nacional y estatales, así como las coordinaciones distritales hasta el uno de octubre de dos mil veintisiete.

⁸ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGSMIME.



Esa reforma fue aprobada por el CG del INE en noviembre de dos mil veinticuatro.

Ahora, en mayo, el actor presentó una primera demanda para controvertir, por una parte, la resolución del CG del INE que validó la reforma estatutaria de Morena y, por otra, la aplicación de ese artículo transitorio. En esa ocasión, esta Sala Superior escindió el escrito para que, la impugnación en contra del CG del INE fuera analizada en sede jurisdiccional, mientras que la aplicación del artículo en sede partidista.

En su momento, la Sala Superior determinó desechar la demanda, porque fue presentada de manera extemporánea, ya que la resolución del CG del INE fue emitida en noviembre de dos mil veinticuatro, mientras que la demanda fue presentada hasta mayo siguiente.

A su vez, la CNHJ también desechó por extemporánea la parte de la demanda que le correspondió revisar, ya que las reformas fueron aprobadas por el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro y el plazo para controvertir concluyó el día veintiséis de ese mes y año. Sin embargo, el actor presentó su demanda hasta el veinte de mayo.

Esta resolución de la CNHJ es la que se controvierte en el presente asunto.

2. Argumentos del actor

En la demanda el actor expone lo siguiente:

- **Vulneración al derecho de acceder a la justicia.** Sostiene que, el desechamiento de la demanda es indebida, porque la CNHJ dejó de atender que el acto impugnado es de tracto sucesivo al prorrogar indebidamente los órganos directivos de Morena. Afirma que tal prórroga sigue vigente, máxime que aún no son firmes y no han causado efectos materiales, ya que ello ocurrirá hasta el diecisiete y dieciocho de septiembre de este año. Es decir, como

la prórroga se actualiza día con día, entonces se renueva la posibilidad de impugnar.

- **Vulneración al principio pro persona y omisión de control de convencionalidad.** Afirma lo anterior, porque la CNHJ desconoció la naturaleza de tracto sucesivo del acto impugnado, lo que afecta de forma directa y continúa los derechos del actor. Asimismo, sostiene que el desechamiento incumple los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Además, señala que cuando un acto tiene efectos continuos, se debe admitir la demanda y analizar el fondo, aun cuando se haya emitido tiempo atrás.
- **Violación al derecho de votar y ser votado.** Con el desechamiento se niega la posibilidad de participar en los procedimientos de renovación de dirigencias, máxime que se trata de un acto de tracto sucesivo que niega a la militancia el derecho a elegir a quienes ocuparan los órganos directivos.
- **El escrito no era un medio de defensa sino una denuncia.** Finalmente, el actor afirma que, el escrito que presentó no era una demanda sino una denuncia por irregularidades cometidas por los órganos de Morena, de ahí que no debe operar el plazo de cuatro días. Esto, porque lo que se denuncia es la falta de renovación democrática y periódica de la dirigencia, por tanto, el plazo para denunciar tal acto es de tres años.

3. Decisión

Se debe **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los argumentos del actor son **infundados**.

4. Justificación

a. El escrito partidista del actor no era una denuncia

En primer lugar, contrario a lo alegado por el actor, el escrito que presentó el veinte de mayo tenía como propósito directo e inmediato controvertir



el artículo segundo transitorio punto 4 de las reformas hechas en septiembre de dos mil veinticuatro por Morena.

Ello se puede constatar cuando en el rubro de su escrito se advierte que intentó promover un juicio de la ciudadanía y que señaló como acto impugnado el citado artículo transitorio, al tiempo que identificó como responsables al Congreso Nacional de Morena y al CG del INE, como se advierte de la siguiente imagen de su escrito

ACTO IMPUGNADO: es el Transitorio Segundo, punto 4, el cual deviene en inconstitucional, pues si bien ese Transitorio se aprobó en el marco de una serie de reformas al Estatuto en el VII CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO de MORENA, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, **dicho Transitorio aún no se aplica ni se ha ejecutado, de manera que aún no tiene efectos jurídicos materiales ni ha tenido firmeza por lo que aún puede ser inaplicado.**

En ese sentido, la eventual aplicación de ese Transitorio violará diversos derechos político-electorales de la militancia, **en sus vertientes de votar y ser votado, como el derecho a participar en el proceso de renovación de sus dirigencias.** Con ello se violan los principios de certeza jurídica, progresividad y legalidad; y lo más grave, es que suspende sin ningún ejercicio de ponderación los procesos de emisión de convocatorias y realización de los 300 Congresos Distritales del país, que deben realizarse estatutariamente cada tres años. ‘‘

Ese Transitorio señala que los actuales consejeros nacionales se ampliarán el periodo para el que fueron electos dos años más, acto que deviene en inconstitucional pues contiene diversas implicaciones negativas antiestatutarias y contraviene principios constitucionales.

Autoridades responsables: lo son el Congreso Nacional de MORENA, y Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al incumplir el Reglamento aplicable para estos casos¹.

Aunado a lo anterior, en tal escrito el actor aduce la probable violación a sus derechos de militante, así como el de votar y ser votado, por la falta de renovación de las dirigencias, derivado de lo dispuesto en el tan mencionado artículo transitorio. Así, el actor solicitó una sentencia declarativa en la que se inaplique esa disposición y se ordene la expedición de convocatorias para renovar dirigencias.

Así, con independencia de que el actor considere que con la aprobación de la reforma estatutaria se pudieron cometer diversas irregularidades constitutivas de infracción a la normativa partidista, lo cierto es que la finalidad de su escrito tenía como propósito que se invalidara el artículo

segundo transitorio punto 4, a fin de que se ordenara la renovación de la dirigencia partidista.

En ese sentido, contrario a lo alegado por el actor, el plazo que se debe considerar para impugnar la reforma aprobada por el Congreso Extraordinario no puede ser el de tres años que pretende en su demanda.

b. El acto impugnado no es de tracto sucesivo

Por otra parte, en los restantes argumentos el actor sostiene que el acto controvertido es de tracto sucesivo porque involucra la falta de renovación de las dirigencias de Morena y una vulneración a los derechos de la militancia de participar en los procedimientos respectivos. En consecuencia, afirma que el plazo para impugnar se actualiza de momento a momento mientras subsista la irregularidad.

Para resolver el planteamiento es necesario señalar que, los actos de tracto sucesivo son aquellos que no se agotan en un solo momento, en tanto sus efectos se producen de manera continúa o periódica en el tiempo. En cambio, los actos instantáneos se consuman en un solo momento o instante.

En el caso, lo que el actor controvertió con el escrito de veinte de mayo fue el artículo segundo transitorio punto 4 de las modificaciones hechas al Estatuto en septiembre de dos mil veinticuatro, para lo cual señaló como sujetos responsables al Congreso Nacional de Morena por reformar el documento básico y al CG del INE por validarlo.

En consideración de esta Sala Superior, el acto impugnado ante la instancia partidista en modo alguno se puede considerar de tracto sucesivo, porque la materia de controversia fue un acto que se agotó de manera instantánea, consistente en la aprobación por parte del Congreso Nacional de Morena del artículo segundo transitorio punto 4 que proroga la duración de las directivas de ese instituto político.



En efecto, lo que era objeto de controversia es la aprobación del citado artículo transitorio, cuya decisión se consumó en el momento en que fue validado, autorizado u aprobado por el órgano partidista de Morena.

En ese sentido, aunque el actor alegue que tal acto tiene como consecuencia la falta de renovación de dirigencias, lo cierto es que tal situación es un acto derivado de la aprobación por parte del Congreso Nacional de prorrogar las dirigencias partidistas.

De esta manera, si el actor consideraba que tal prórroga afectaba sus derechos de votar y ser votado, entonces debió controvertir la aprobación del artículo segundo transitorio en el plazo correspondiente.

Importa señalar que, aunque en otro contexto la falta de renovación de dirigencias partidistas se podría considerar un acto de tracto sucesivo, lo cierto es que, en la actual controversia esa presunta falta de renovación no se debe a una actuación pasiva u omisa del partido político, sino a un supuesto que fue autorizado por el Congreso Nacional de Morena.

Por ello, contrario a lo alegado por el actor, de ninguna manera se está en presencia de un acto de tracto sucesivo (consistente en la falta de renovación de la dirigencia) sino de un acto instantáneo (aprobación del artículo segundo transitorio) que se consumó en el momento en que fue validado.

Suponer que se está en presencia de un acto de tracto sucesivo implicaría una situación de incertidumbre respecto de lo aprobado tanto por el Congreso Nacional de Morena como lo validado en su momento por el CG del INE, ya que sería posible impugnar la presunta falta de renovación de dirigencias de ese partido político, a pesar de que existe una norma que en su momento fue aprobada.

Una vez que ha sido precisada la naturaleza del acto impugnado ante la instancia partidista, se debe analizar si fue controvertido oportunamente.

SUP-JDC-2152/2025

En el caso, la reforma al Estatuto y la emisión del artículo segundo transitorio punto 4 ocurrió el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro.

En la instancia partidista, la vía para impugnar la reforma es el procedimiento sancionador electoral, el cual debe ser presentado en el plazo de cuatro días⁹.

De ahí que, si la reforma estatutaria se aprobó el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de ese mes y año.

SEPTIEMBRE DE 2024						
L	M	M	J	V	S	D
						22 Aprobación de la reforma estatutaria
23 1 ^{er} día para impugnar	24 2 ^o día para impugnar	25 3 ^{er} día para impugnar	26 4 ^o y último día para impugnar. Fin del plazo	27	28	29

Por tanto, si la demanda se presentó hasta el veinte de mayo de dos mil veinticinco, resulta por demás evidente su extemporaneidad, tal como consideró la CNHJ.

5. Conclusión

Al ser **infundados** los argumentos del actor, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

⁹ Artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2152/2025

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.